



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 137

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** actuando en calidad de apoderado general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **INGENIO DEL OCCIDENTE S.A.S.**

HECHOS:

Resalta el promotor que el 17 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante el accionado, sin que a la fecha de presentación de esta acción se hubiere recibido respuesta.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene al **INGENIO DEL OCCIDENTE S.A.S.**, que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada alude que el 26 de enero de 2022 remitió contestación al petitorio a dos correos electrónicos presuntamente de la accionante. Allega capturas de pantalla del envío digital que menciona.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

Téngase en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición entraña el deber que tiene el destinatario de la solicitud, de darle a esta una respuesta concreta, de fondo y oportuna. No implica, ni más faltaba, que el destinatario tenga la obligación de acceder a lo que le fue pedido.

En el caso bajo estudio, es claro que si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto a la accionante (art. 167 del C.G.P.) – elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Al observar el informe rendido por la entidad accionada se colige que la respuesta a la petición fue proferida y con ello se da por descontado que actualmente no existe ninguna vulneración iusfundamental.

Tenga claro la parte actora, que la acción de tutela no es la vía para que le sea concedido lo que le solicitó al Ingenio. Si en cualquier caso la respuesta no le satisfizo y no era la esperada, debe acudir a los mecanismos que están previstos por la Ley y no a la acción constitucional de tutela, que es un mecanismo de defensa que reviste entre otras, las características de subsidiaridad y residualidad.

Finalmente la accionante podrá, si a bien lo tiene y lo considera pertinente, acceder a la documentación remitida por la accionada e incorporada a este plenario, a fin de corroborar la respuesta que el Ingenio del Occidente afirma haberle remitido al petente con ocasión de la solicitud de marras.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela impetrada por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



TERCERO: CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a3ca0a251924fde09ae39f3c54db82560c9ce66b5b227b0b326fd56fabd9e**
Documento generado en 16/06/2022 10:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**